



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 302 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de enero de 2018 entre la SD Huesca, SAD, y el Atlético Osasuna, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 34, el jugador (11) Carlos Clerc Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario en la cara de manera temeraria ... En el minuto 74, el jugador (11) Carlos Clerc Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario de forma temeraria sin encontrarse el balón en disputa*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 85, el jugador (11) Carlos Clerc Martíenz fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones, respecto de la primera de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Club Atlético Osasuna en relación a la primera amonestación impuesta al jugador don Carlos Clerc Martínez en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador golpeó con el brazo a un adversario en la cara de forma temeraria.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa con claridad que el jugador amonestado golpea con su brazo a un rival, valorando el árbitro, dentro de su apreciación discrecional, temeridad en la acción. El hecho de que el golpe no se produzca en la cara, sino en el cuerpo, no desvirtúa lo esencial de la acción, esto es, que se produce un golpeo temerario al jugador rival.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético Osasuna, D. CARLOS CLERC MARTÍNEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 303 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de enero de 2018 entre el Cádiz CF, SAD, y el CD Lugo, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Cádiz CF SAD: En el minuto 61, el jugador (5) Jon Ander Garrido Moracia fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza. En el minuto 89, el jugador (5) Jon Ander Garrido Moracia fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (5) Jon Ander Garrido Moracia fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz CF, SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Cádiz CF, SAD, en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Jon Ander Garrido Moracia en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Se estima que no hubo contacto alguno.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se concluye que los hechos son perfectamente compatibles con lo descrito en el acta, y no desvirtúan con suficiente contundencia lo contenido en la misma.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Cádiz CF, D. JON ANDER GARRIDO MORACIA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) e i), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 304 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de enero de 2018 entre el CD Tenerife, SAD, y el Real Valladolid CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Tenerife SAD: En el minuto 78, el jugador (21) Jorge Sanz De Miera Colmeiro fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 89, el jugador (21) Jorge Sanz De Miera Colmeiro fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (21) Jorge Sanz de Miera Colmeiro fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla:

Segundo.- En tiempo y forma el CD Tenerife SAD formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las amonestaciones impuestas al citado futbolista, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el CD Tenerife, SAD, en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Jorge Sáenz de Miera en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador simuló ser objeto de infracción. Se estima que no existió simulación y que la caída fue causada por la acción del rival.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que en efecto hubo un cierto contacto entre el jugador rival y el amonestado, pero no se aprecia con suficiente contundencia si dicho contacto fue el hecho causante de la caída o si, por el contrario, existió simulación o exageración al sentir el referido contacto. No siendo por tanto evidente la existencia de error manifiesto en los términos que exige el Código vigente, debe prevalecer la discrecionalidad técnica del árbitro.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Tenerife, D. JORGE SÁENZ DE MIERA COLMEIRO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 800 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 124, 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2018.